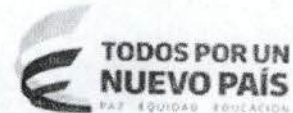




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501276011**



20175501276011

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRASPACHO
CALLE 8 No 13-21 BARRIO KENNEDY
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48898 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607

292

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 48898 DEL 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificado con el N.I.T. 860514026-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 48898 Del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 07 de Mayo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763739, al vehículo de placas SMA083, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)".* En concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"(...) Prestar servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...), en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de Agosto de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-068868-2 el día 25 de Agosto de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez, que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No.**Del 4 8 8 9 8****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

"(...) No es contundente, ni pertinente la afirmación que realiza el policía, al decir que cada usuario paga \$20.000 hasta Pacho, pues es posible que los usuarios hayan realizado un determinado aporte, que la Cooperativa y el Conductor desconocen, pues tal como se anota en el contrato y en el extracto, el costo del expreso fue acordado y cancelado en la oficina de la cooperativa en su totalidad, independientemente, si cada uno aporta más o menos dinero, la Cooperativa recibió un pago único y total por el servicio de transporte solicitado (...).

"(...) El Policía al manifestar que se está violando lo dispuesto en el código 590. Se está refiriendo a que en el vehículo o no existían los documentos que sustentan la operación, o los mismos no se clarifico. La superintendencia ha de suponer situaciones de facto. Las cuales no están claras en el comparendo, que es documento base para iniciar la investigación (...)

"(...) el vehículo mencionado fue castigado con la Sanción de INMOVILIZACION, que es una de las sanciones establecidas en la tan mencionada ley para la infracción cometida (...)

"(...) El IUIT no especifica el código de infracción. El código 587 o 590 no especifica la INFRACCION solo corresponde al código de INMOVILIZACION, esta fue sancionada, sanción aplicada de manera arbitraria por las autoridades de policía (...)

"(...) La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA ha cumplido a cabalidad con la expedición del Extracto de Contrato ya que al momento de la imposición del Informe Unico de Infracción de Tránsito el vehículo Si portaba el Extracto de Contrato (...)

"(...) Caducidad de la Acción (...)

"(...) Violación al Principio de Legalidad (...)

"(...) Presunción de Inocencia (...)

"(...) Violación al Debido Proceso (...)

"(...) Principio de Oficiosidad de la Prueba (...)

"(...) De la Carga de la Prueba (...)

PRETENSION.

Se exonere de Responsabilidad a La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA en cuanto a los cargos formulados en la Resolución 32662 de 2016

PRUEBAS

- El Informe de Infracciones de Transportes No 13763739, donde consta que el vehículo fue inmovilizado. Reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 4 8 8 9 8 Del 0 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

- Se oficie a las autoridades de tránsito respectivo, para que envíe con destino al despacho, información si el vehículo al cual se vincula en la presente investigación, fue inmovilizado en la fecha de comparendo y cuanto tiempo duro la medida.
- Se oficie a las autoridades de tránsito y transporte respectivo, para clarificar si el vehículo es reincidente en la supuesta comisión de la infracción 590, señalada en la resolución 10800 de 2003.
- Se oficie al ministerio de transporte con el objeto que envíe a la superintendencia de puertos y transportes. Copia de la resolución de habilitación de la Cooperativa Integral de Transportes de Pacho Ltda., identificada con el N.I.T. 860514026-8.
- Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique que en la fecha de elaboración del Informe Único de Infracciones de Transportes No 13763739. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA. Identificada con el N.I.T. 860514026-8, contaba con Resolución de habilitación vigente.
- Se oficie al Ministerio de Transporte para que se certifique que en la fecha de la imposición del Informe Único de Infracción de Transporte No 13763739, el vehículo de placas No SMA083, se encontraba incluido dentro del parque automotor vinculado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA. E igualmente, que contaba con tarjeta de operación vigente, a través de la cual se autoriza que el vehículo opere en el transporte especial.

(...)"

Por último solicita exonerar de toda responsabilidad a la empresa y se ordene el archivo definitivo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13763739 del día 07 de Mayo de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8, mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 8****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRASPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13763739 de fecha 07 de Mayo de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad

RESOLUCIÓN No. 48898 Del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO.. identificada con el N.I.T. 860514026-8.

del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

RESOLUCIÓN No.**Del 4 8 8 9 8****02 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Respecto de todas las pruebas solicitadas por la empresa investigada este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Así las cosas no se decretaran su práctica.

Respecto de la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el Despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 348 de 2015, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO, identificada con el N.I.T. 860514026-8, mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 531 del artículo 1º de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo

RESOLUCIÓN No.**Del**

4 8 8 9 8

0 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No. 4 8 8 9 8 Del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763739 del día 07 de Mayo de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 8****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso*"(...)"***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN No. 4 8 8 9 8 Del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13763739 del 07 de Mayo de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SPQ251 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S – SETCOLTUR S.A.S. identificada con el N.I.T. 830115149-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "(...) *Presenta Extracto de Contrato. Sin especificar el destino (...)*" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 348 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

"(...) CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 531 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que se cambia la modalidad a transporte de pasajeros por carretera.

Ahora es claro que la empresa de transporte habilitada para la modalidad de especial está facultada únicamente para prestar el servicio de transporte si media un contrato prestación de servicio de transporte suscrito por la empresa legamente habilitada y un contratante, contrato en cual quedaran claramente estipuladas las condiciones innatas del dicho contrato las cual se suscriban de mutuo acuerdo por la partes, al respecto el artículo 12 del Decreto 348 de 2015, dice:

"(...)Artículo 12. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto..(...)"

Así las cosas, es de tener en cuenta que el conductor no puede en ningún momento celebrar contrato directo con sus pasajeros como bien lo enuncia el parágrafo del artículo 13 Ibídem:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente..(...)"

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 8****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

DE LA CADUCIDAD

Este despacho no encuentra sustento alguno sobre el tema que aquí nos compete, toda vez que, como bien se ha mencionado la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Transito con la normatividad que rige al Transporte.

Ahora bien, la ley 769 de 2002, **reformada por la Ley 1383 de 2010**, en su artículo 2° define el comparendo como "(...) Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)".

Por el contrario el decreto 3366 de 2003 en su artículo 54, define el Informe Único de Infracciones de Transporte, "(...) Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)".

Así las cosas, acotando sobre el tiempo que tiene la entidad para abrir investigación es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 nos habla sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, (...)".

A su vez el Decreto 3366 del 2003 en su artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad "(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)".

Por lo anterior y en atención a la normatividad vigente en relación a la caducidad, se evidencia que desde el momento de los hechos, hasta la fecha, NO ha transcurrido más de tres (3) años, por lo tanto NO ha operado el fenómeno de caducidad.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

Por lo tanto no es de recibo los descargos de la empresa investiga en cuanto al cumplimiento en lo estipulado en la Ley 1383 de 2010 cuando la normatividad que regula el caso que aquí nos compete es el Decreto 3366 de 2003

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

" (...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediamente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)⁸.

" (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referimos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por

⁸ AMAZO Diana. Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 8****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO.. identificada con el N.I.T. 860514026-8.

normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber: "Aplicación a la Resolución 003068 del 2014, "(...) Transporta al Señor Félix Abello Aria, Alba Inés Gacha . Pagan individualmente desde el C.C Panamá hasta Pacho \$20.000 "(...).

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Administrado.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁹

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)."

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo,

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No.

Del

4 8 8 9 8

0 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)”¹⁰

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

“ (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d)En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,(...)

e)En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

¹⁰SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 48898 Del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹¹ y por tanto goza de especial protección¹².

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13763739 de fecha 07 de Mayo de 2015, impuesto al vehículo de placas SMA083, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". En concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "(...) Prestar servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...), en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan

trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 16 de Febrero de 2015, se impuso al vehículo de placas SMA083 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763739, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹² Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 8****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO. identificada con el N.I.T. 860514026-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$6.443.500,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO identificada con el N.I.T. 860514026-8

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763739 del 07 de Mayo de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la

RESOLUCIÓN No. 4 8898 Del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32662 del 21 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8.

presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

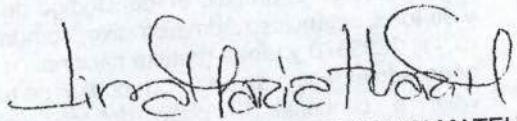
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA - COOTRANSPACHO., identificada con el N.I.T. 860514026-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la Dirección: CLE. 8 NRO. 13-21 BARIO KENNEDY, al teléfono 5612132 o al correo electrónico cootranspacho@hotmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 4 8898 02 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Elkin Gómez Díaz - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) 
Revisó: Marisol Loiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUIT) 

20/9/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Vigencias Servicios Virtuales

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA. SIGLA COOTRANSPACHO**

Sigla

Cámara de Comercio FACATATIVA

Número de Matricula 9000500460

Identificación NTT 860514026 - 8

Último Año Renovado 2017

Fecha Renovación 20170329

Fecha de Matricula 19981224

Fecha de Vigencia 99991231

Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

Tipo de Organización LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Total Activos 237280470.00

Utilidad/Perdida Neta 202914.00

Ingresos Operacionales 0.00

Empleados 8.00

Afiliado No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5320 - Actividades de mensajería

Información de Contacto

Municipio Comercial PACHO / CUNDINAMARCA

Dirección Comercial CLE. 8 NRO. 13-21 BARRIO KENNEDY

Teléfono Comercial 8542000

Municipio Fiscal PACHO / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal CLE. 8 NRO. 13-21 BARRIO KENNEDY

Teléfono Fiscal 8542000

Correo Electrónico cootranspacho@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AGENCIA COOTRANSPACHO	BOGOTA	Agencia				
		AGENCIA COOTRANSPACHO BTA	BOGOTA	Agencia				
Página 1 de 1			Mostrando 1 - 2 de 2					

Ver Certificado

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaatcarcel



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Bogotá, 02/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA
COOTRANSPACHO
CALLE 8 No 13-21 BARRIO KENEDY
PACHO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48898, de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\02-10-2017\UITICITAT 48881.odt

100-100000-100000

100-100000-100000



100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA -
COOTRANSPACHO
CALLE 8 No 13-21 BARRIO KENNEDY ✓
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 48898 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

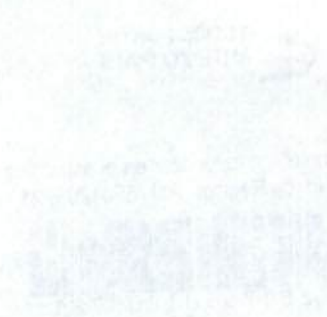
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 48892.odt



THE UNIVERSITY OF CHICAGO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH DICKENS STREET
CHICAGO, ILL. 60637

TO THE EDITOR OF THE JOURNAL OF THE AMERICAN CHEMICAL SOCIETY
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY, THE UNIVERSITY OF CHICAGO
We have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th of
January, 1964, regarding the manuscript of the paper entitled "The
Reaction of Nitrogen Dioxide with Nitric Oxide" which we are pleased to
inform you has been accepted for publication in the JOURNAL OF THE
AMERICAN CHEMICAL SOCIETY. The paper will appear in the issue of
February 1, 1964, on page 1234. We are sorry that we cannot inform you
of the exact date of publication until the final proof has been received.
We are sure that you will find the paper of interest and we are
pleased to have it included in the JOURNAL OF THE AMERICAN CHEMICAL
SOCIETY.

Very truly yours,
L. O. C. F. R.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH DICKENS STREET
CHICAGO, ILL. 60637



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 052817-9
Código Postal 050000
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN845489532CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES DE PACHO
KENNEDY
Dirección: CALLE 8 No 13-21 BARRIO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321999

Fecha Pre-Admisión:
20/10/2017 15:49:25

Vin. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
SISTEMA REGISTRO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		☒ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallido ☐ Apartado Clausurado	
☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado		☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado		☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	
Fecha 1: ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO Fecha 2: ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO		Nombre del distribuidor: Omur Rojas C.C. CC. 17011		Centro de Distribución: CC 79.470.347	
Observaciones: Amo de la cilis 9 la cilis		Reservaciones:			

